



Rdo. No. 681524089001-2021-00023-00
Ste: JOSELIN CALDERON ABRIL
Abvte: PRINCIPE CALDERON MORA
Pso: INTERROGATORIO DE PARTE

Al despacho de la señora Juez, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte absolvente PRINCIPE CALDERÓN MORA en contra del auto de fecha 19 de abril de 2021 que admite y cita a audiencia de interrogatorio de parte extraprocesal para el día 14 de mayo de 2021 a las 9:00 am. Sírvase proveer.

Carcasí, veinte de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

EDNA LISETH SERPA DÍAZ
Secretaria.

AUTO: RESUELVE LA REPOSICIÓN

Carcasí, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesta por el absolvente señor PRÍNCIPE CALDERÓN MORA en contra del auto de fecha 19 de abril de 2021. Providencia mediante la cual, se admitió prueba extraprocesal el interrogatorio de parte y se citó al señor Príncipe Calderón Mora, para el día 14 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m. de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

El recurrente, señor PRÍNCIPE CALDERÓN MORA señala que la solicitud hecha por el apoderado del señor JOSELIN CALDERÓN ABRIL, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 184 del C.G.P al no indicar concretamente lo que se pretenda probar. Se fundamenta en que la solicitud pretende demandarlo por una suma de dinero (obligación que por lo demás es inexistente) y que no existe prueba de la supuesta obligación. Además, en su sentir indica que ni somera, ni concretamente demuestra lo que pretende probar, el hecho concreto, con las circunstancias de modo, tiempo y lugar respectivo. Por lo cual, solicita que en consecuencia se decrete la nulidad de todo lo actuado y se niegue la solicitud de citación a interrogatorio de parte extrajudicial y se den garantías y cumplimiento al debido proceso, solicitando la suspensión de la audiencia programada para el día 14 de mayo de 2021 y que se conceda el recurso de reposición y en subsidio de apelación en esos mismos términos.

El solicitante del interrogatorio de parte señor JOSELIN CALDERÓN ABRIL a través de apoderado judicial recorrió el traslado dentro del término ortogado, señalando qué en la argumentación expuesta por el recurrente se da respuesta a medias *"pues este lo que hace es indicar que pretende demandarme por una suma de dinero (obligación por demás inexistente)"*, indicando que una cosa es lo que transcribe en su recurso y otra muy diferente la solicitud presentada al Juzgado, que es obvio que le da un enfoque diferente. Que el señor Príncipe Calderón no quiere entender lo pretendido, porque solo transcribe lo que le ajusta, más no la totalidad de la solicitud. Igualmente señala, que al hacer un análisis textual el recurrente está indicando: *"que pretende demandarme por una suma de dinero (obligación por demás inexistente)"* y en la solicitud del interrogatorio es: *"mi poderdante pretende demandar en relación a LA OBLIGACION DE PAGO DE UNA SUMA DE DINERO, correspondiente al saldo de la venta del lote con folio inmobiliario #308-11078 el cual se*



segregó del lote de mayor extensión denominado EL SITIO ubicado en la vereda BABEGA del municipio de Carcasí (S) y que se registraba bajo el folio inmobiliario #308-8916", siendo así su solicitud clara y concreta. Igualmente, aduce que lo pretendido por el absolvente es conocer el cuestionario antes de la audiencia, lo cual la norma no obliga a allegar dicho cuestionario.

III. TRÁMITE:

a. El 19 de abril de 2021, se admitió la solicitud de interrogatorio de parte y se decretó la práctica del interrogatorio de parte señalándose como fecha y hora para su práctica el día 14 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m.

b. El 06 de mayo de 2021, el absolvente señor PRÍNCIPE CALDERÓN MORA interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia y solicita la suspensión de la práctica de la prueba programada para el día 14 de mayo de 2021.

c. El 05 de mayo de 2021, se hace requerimiento al solicitante y absolvente a efectos que allegaran el trámite de notificación.

d. El 12 de mayo de 2021, se corrió el traslado del recurso y se suspendió la audiencia de interrogatorio de parte. Así mism, se informó que deben consultar la página web del juzgado para efectos de notificaciones de estados, traslados etc.

IV. CONSIDERACIONES

1. El recurrente ha sido enfático, en el recurso de reposición que ahora se resuelve, que la solicitud presentada por el señor JOSELIN CALDERÓN ABRIL quien actúa a través de apoderado judicial, no reúne los requisitos del artículo 184 del Código General del Proceso, por no indicar concretamente lo que se pretende probar. Que en su sentir se refiere a un hecho concreto con circunstancias de modo, tiempo y lugar respectivo que no fueron enunciados en la solicitud.

Para tal efecto, es importante mencionar que el Código General del Proceso en su artículo 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Establece: *"Quién pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia".* Subrayado fuera de texto.

Y que en la solicitud obra: *"...por medio del presente escrito solicito a Usted la práctica de interrogatorio de parte en la persona de PRINCIPE CALDERON MORA identificado con la c.c.5.612.711 del Cerrito Sder, con domicilio en el Municipio de Carcasí, a quien mi poderdante pretende demandar en relación a LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE UNA SUMA DE DINERO, correspondiente al saldo de la venta del lote con folio inmobiliario #308-11078 el cual se segregó del lote de mayor extensión denominado EL SITIO ubicado en la vereda BABEGA del municipio de Carcasí (S) y que se registraba bajo el folio inmobiliario #308-8916..."*

Dado que el caso subjudice el problema jurídico versa sobre el requisito de indicar concretamente lo que se pretende probar, que en el sentir del recurrente debe expresarse un hecho concreto con circunstancia de modo, tiempo, y lugar respectivo, traemos, que confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpo perspicuo que el proveído confutado fue congruente y además se amparó en el escrito de solicitud de prueba extraprocesal, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Teniendo presente además los artículos 168, 169, 170 del Código General del Proceso, se observa que la parte solicitante enuncia claramente en su solicitud, el hecho relacionado con la prueba que pretende y que han de ser materia del proceso, enunciando de manera clara el objeto de la misma, pues señala que pretende demandar *"...LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE UNA SUMA DE DINERO, correspondiente al saldo de la venta del lote con folio inmobiliario #308-11078 el cual se segregó del lote de mayor extensión denominado EL*



SITIO ubicado en la vereda BABEGA del municipio de Carcasí (S) y que se registraba bajo el folio inmobiliario #308-8916...". De manera tal que, permite determinar la conducencia y pertinencia del interrogatorio, y de la prueba en general, incluso, considerando que aporta las preguntas del interrogatorio, además, indica la imposibilidad de verificar la obligación que en su sentir tiene el absolvente de pagar el saldo de dinero acordado en documento privado por otro medio; con lo cual se infiere, la necesidad de este medio de prueba y no otro. Además, el solicitado para rendir el interrogatorio de parte, el señor PRÍNCIPE CALDERÓN MORA como lo señala el artículo 203 del Código General del Proceso, Práctica del interrogatorio: "(...) El interrogado deberá concurrir personalmente a la audiencia, debidamente informado sobre los hechos materia del proceso (...)". Se observa que al absolvente se le entregó: la citación a la prueba extraprocesal, el auto que decretaba dicha prueba, protocolo para la realización de la audiencia virtual, solicitud de la prueba extraprocesal, poder conferido para ello, promesa de compraventa, prórroga del contrato de compraventa, y el folio de matrícula inmobiliaria No 308-11078, de lo cual se infiere que está debidamente informado sobre los hechos materia de interrogatorio, y lo que concretamente se pretende probar en la solicitud de interrogatorio de parte, pues como el mismo recurrente plantea que se pretende demandarlo por una suma de dinero "obligación por demás inexistente".

En este sentido, es pertinente reiterar que el interrogatorio de parte en el CGP (art. 184) tiene la finalidad de recaudar la declaración de la potencial contraparte por «quién pretenda demandar o tema que se le demande» sobre los hechos materia del futuro proceso, luego esta normatividad exige que el interesado exprese qué pretende probar en su solicitud, con lo cual, se le exige al solicitante que exponga la razón de la ciencia de lo que pretende probar sin que ello implique la interpelación de circunstancias de tiempo modo y lugar, pues, no son aspectos que determinen o condicionen la solicitud para la citación del absolvente, máxime cuando la prueba extraprocesal tiene por objeto en este caso puntual es que el convocado absuelva un interrogatorio de parte, que no resuelve un asunto de fondo, ya que es un medio de prueba establecido por el legislador para que haga o no parte de una eventual de acción que la parte interesada adelante; es más aquí no hay controversia, simplemente, del resultado de lo declarado es que se podrá establecer si se constituye o no un derecho o un título ejecutivo.

En conclusión, de una mirada al caso de marras, no son de recibo las manifestaciones de la parte recurrente, toda vez que, se itera, a voces del artículo 184 del C.G.P. La solicitud cumple los requisitos formales, exigencias que como se ha venido decantando, se encuentran reunidas y por ello dio viabilidad a la admisión del trámite de prueba extraprocesal, de decretar la prueba extraprocesal y fijar fecha y hora para adelantar tal diligencia, por cuanto el auto atacado no adolecía de yerro alguno que impidiera el normal desarrollo.

Por lo anterior, el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, y por ende, permanecerá incólume, excepto el señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia pues esta fue suspendida y por ende se reprogramará para el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana por lo hasta aquí discurrido.

Finalmente, con respecto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 321 del C.G.P: "*...son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*



8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

El recurso de apelación, tiene como finalidad que el superior examine la cuestión decidida en primera instancia, teniendo como consecuencia, que dicha decisión: se modifique, revoque total o parcialmente o se confirme, con ello se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Nuestro sistema General Procesal, como se deduce del artículo 321 del Código General del Proceso, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de los autos apelables en primera instancia. Esta taxatividad significa que sólo se pueden considerar que son objeto de apelación los autos expresamente señalados por el legislador.

Con lo cual el sistema restringido –taxativo- de autos que pueden ser objeto de recurso de apelación se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se modifique, revoque total o parcialmente con arreglo a la enumeración de los autos proferidos en primera instancia que admiten la procedencia de la alzada. De este modo, se evita la proliferación de recursos de autos, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas, por lo tanto, la naturaleza taxativa del artículo 321 del C.G.P., se desprende que su interpretación debe ser restrictiva, de suerte que solo cabe la alzada contra los autos que la ley indique.

Revisada la norma en cita, se observa con claridad que contra el auto que admite el interrogatorio extraprocesal, lo decreta y cita a interrogatorio de parte extraprocesal, no procede el recurso de apelación como quiera que no está previsto en la norma. Por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva, pues se atentará contra su naturaleza taxativa. Por ende se deniega el recurso de apelación.

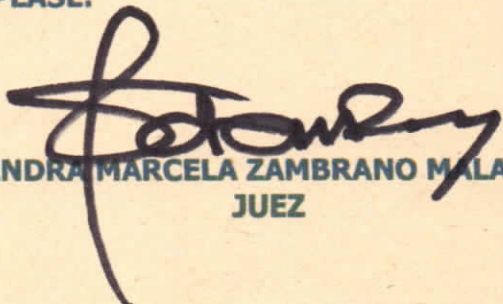
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARCASI - SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER EL AUTO EMITIDO EL 19 DE ABRIL DE 2021, manteniéndose incólume excepto en la fecha para llevar a cabo la diligencia, para lo cual se reprograma para el día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) a las nueve de la mañana (9:00 AM), por los argumentos planteados en este auto.

SEGUNDO: NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN POR SER IMPROCEDENTE, conforme a lo expuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CARCASI
Carcasi – Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CARCASI – SANTANDER

FECHA: 21 DE MAYO DE 2021

NOTIFICACIÓN: AUTO 20 DE MAYO DE 2021- Resuelve
recurso de reposición.

ANOTACIÓN: ESTADO N° 044

Edna Serpa

EDNA LISETH SERPA DÍAZ
Secretaria